

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de junio de 2024-dos mil veinticuatro. -

Visto el estado actual que guarda el expediente **IDP/169/2024**, relativo a la investigación previa en materia de datos personales iniciada de oficio por este organismo en contra del **municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

Primeramente, cabe señalar que, el día 19-diecinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, fue recibido un oficio en la Unidad de Correspondencia Común de este Instituto, del cual se advierte un extracto del acuerdo mediante el cual se decretó el sobreseimiento del recurso de revisión número **RR/0053/2024**, auto mediante el cual se señaló lo que a continuación se transcribe:

“Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia que entre la información que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente vía correo electrónico el día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se encuentra una constancia emitida por la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Sin embargo, se advierte que dicha constancia no se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos trigésimo cuarto y trigésimo quinto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, ante los indicios que hacen presumir la existencia de posibles violaciones de la normatividad que nos rige en materia de datos personales (...) se ordena dar vista a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, de la información que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente vía correo electrónico el día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, (...) a fin de que proceda a iniciar las acciones legales conducentes, en caso que así lo estime procedente.”



De lo anterior, se desprende que la Consejera Presidenta remite las constancias correspondientes al recurso de revisión **RR/0053/2024**, con la finalidad de ser analizadas por la Dirección de Datos Personales de este órgano autónomo, ante indicios que hacían presumir la evidencia de una presunta violación a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Del análisis realizado, esta H. Autoridad pudo advertir dentro del citado expediente que, en atención a la solicitud de información realizada por un particular al sujeto obligado, en fecha 01-uno de marzo de la anualidad en curso, el responsable remitió a dicho particular y a este Instituto una copia simple de la parte frontal del título profesional que acredita que, al Secretario de Movilidad del **municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, le fue otorgado el grado de Maestro en Derecho con Orientación en Derecho de Amparo en fecha 31-treinta y uno de agosto de 2012-dos mil doce por parte de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Ahora bien, del documento enlistado previamente, respecto a la materia que compete a esta Dirección, se advierte que se desprende la siguiente información:

- Nombre.
- Fotografía.
- Firma.

Elementos que, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, son considerados datos personales de carácter confidencial, es decir, información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma



numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Ante tal panorama, este Instituto en fecha 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro **ordenó el inicio de la presente investigación previa en contra del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, realizándole un requerimiento de información a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos señalados; siendo legalmente notificado para tales efectos, en fecha 07-siete de abril de la anualidad en curso.

En esa tesitura, el día 14-catorce de mayo abril de 2024-dos mil veinticuatro, el citado municipio rindió el informe correspondiente, anexando a este un escrito de autorización de uso de datos personales de fecha 16-dieciséis de abril de 2023-dos mil veintitrés, del cual se desprende lo siguiente:

“A través del aviso de privacidad mencionado en el párrafo anterior del presente documento, se me comunicó sobre las finalidades a las cuales serán sometidos mis datos personales, incluyendo el contenido en la documentación que forma parte de mi expediente personal, integrado como empleado del Gobierno Municipal, por lo que no tengo inconveniente alguno en que dicha información sea tratada (...) única y exclusivamente en cuanto a la información relativa a mi persona, tales como nombre, fotografía y firma, misma y que sea necesario utilizar para los fines propios del ejercicio de las funciones que me sean encomendadas (...)

(...)

Autorizo el tratamiento de mis datos personales proporcionados tales como nombre, imagen y/o fotografía y firma, plasmada en los documentos proporcionados.

(...)



Manifiesto que en la presente autorización no medio error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar mi voluntad como titular de datos personales.”

Ahora bien, de las constancias que obran glosadas al presente procedimiento se advierte que el sujeto obligado, anexó al informe ilustrado con antelación, la constancia del consentimiento expreso para el tratamiento de datos personales, mismo al que hace referencia en su aludido escrito de contestación.

No obstante lo anterior, este órgano garante advirtió que del citado consentimiento no se desprendía el nombre de la persona que suscribía dicho documento; por lo que, mediante acuerdo de fecha 17-diecisiete de mayo de la anualidad en curso, se procedió a prevenir al responsable para que allegara documental, en su caso, en la cual el titular de los datos correspondientes ratificara la firma y el contenido del documento denominado como “Autorización de Uso de Datos Personales de fecha 16-dieciséis de abril de 2023-dos mil veintitrés, indicando si es su voluntad el hacer suyo el contenido del citado consentimiento.

Consecuentemente, el sujeto obligado compareció ante este Instituto en fecha 24-veinticuatro de mayo de la anualidad en curso a dar cumplimiento a la prevención realizada, allegando un escrito mediante el cual, el titular de los datos personales tratados, que a su vez ostenta el cargo de Secretario de Movilidad de San Nicolás de los Garza, manifestó lo que a continuación se ilustra:

“El suscrito (...), Secretario de Movilidad de San Nicolás de los Garza (...) le informo que el instrumento denominado “Autorización de Uso de Datos Personales”, de fecha 16-dieciséis de Abril del 2023-dos mil veintitrés, corresponde al firmado por el suscrito ante la Dirección de Recursos Humanos Municipal, para el tratamiento de mis datos personales en ejercicio de mis funciones como funcionario público municipal, así mismo identifico, hago mía y ratifico la firma que en dicho documento se calza, por ser de mi puño y letra, (...)”



Con lo anterior, esta H. Autoridad tuvo al sujeto obligado por cumpliendo en tiempo y forma la citada prevención.

En el mismo orden de ideas, es dable que las declaraciones vertidas por el sujeto obligado puedan ser consideradas por este Instituto bajo el principio general del derecho de buena fe; que consiste en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, exigiendo a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa.

Lo anterior se robustece con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis aisladas en materia administrativa identificadas bajo los números de registro 179657 y 179658, emitidas en el año 2005 por los Tribunales Colegiados de Circuito, y cuyos rubros se transcriben a continuación:

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.¹

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.²

Ante las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 157 y 166 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; y,

¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Que el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Nuevo León, consagrando como una de las atribuciones de este Instituto, la **facultad de verificación** establecida en el numeral 134, el cual refiere lo que a continuación se transcribe:

***Artículo 134.** La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Por su parte, el último párrafo del artículo 135 de la referida Ley de la materia, estipula que previo al procedimiento de verificación correspondiente, este órgano garante podrá desarrollar investigaciones previas, a fin de allegarse de elementos necesarios para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:

***Artículo 135.** La verificación podrá iniciarse:*

(...)

Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.



De igual forma, son aplicables al presente caso los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, aprobados por el Pleno de esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Segundo. Que acorde al artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, son sujetos obligados por la citada Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, tal como se ilustra a continuación:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 6o., fracciones III y V, y 15, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.

La Comisión ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, lo señalado en la fracción XXXIII, del artículo 3, de la misma norma legal, la cual establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 3. *Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

XXXIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que decida y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

(...)

De lo anterior se obtiene, que los responsables o sujetos obligados en materia de protección de datos personales son las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que realicen tratamiento de datos personales, pudiendo ser éstos del ámbito estatal o bien, municipal.

En tal tenor, resulta conveniente traer a la vista lo estipulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su numeral 165, el cual indica lo siguiente:



Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado. (...)

Así mismo, se inserta a continuación lo señalado por el arábigo 2 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el cual al tenor refiere:

Artículo 2.- El Municipio constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración. Se entenderá por autonomía municipal la titularidad del Municipio de gestionar, organizar y resolver, mediante sus representantes elegidos democráticamente, todos los asuntos en el ámbito de su competencia constitucional y legal, así como la libre administración de sus recursos.

Por lo que, considerando el contenido de los numerales previamente insertos, es dable colegir que el **municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** tiene el carácter de responsable en materia de datos personales, por lo tanto, se encuentra conminado a atender lo estipulado por la ley de la materia.

Tercero. Que la normativa estatal establece la facultad con la que cuenta este Instituto, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, por parte de los sujetos obligados del Estado, señalando que, previo al inicio del procedimiento de verificación correspondiente, se podrá iniciar una investigación previa a fin de contar con los elementos suficientes para fundamentar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente.



Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Pleno de este Instituto, señalan que se podrán desarrollar investigaciones previas de oficio o a petición de parte; además, que una vez iniciada la respectiva investigación, este organismo podrá hacer requerimientos de información dirigidos a los responsables, encargados o terceros; y en su caso, dar vista a los denunciantes de las respuestas emitidas por los sujetos obligados; a su vez, concluida la referida investigación previa, deberá emitir un acuerdo de **Determinación**, cuando de manera fundada y motivada no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia; o bien, un acuerdo de **Inicio de Procedimiento de Verificación**, cuando de manera fundada y motivada se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la referida legislación y demás marco normativo aplicable.

Cuarto. Que, en virtud de iniciar la presente investigación de oficio, sobre un posible indebido tratamiento de datos personales por parte del **municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, al señalarse por la Ponencia de la Consejera Presidenta, que el citado sujeto obligado realizó una posible vulneración de datos personales de diversa persona servidora pública de su adscripción, al otorgar respuesta a una solicitud de información, **resulta necesario analizar si existen o no, elementos suficientes que acrediten que el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León llevó a cabo la comunicación de datos personales de cierta ciudadana a terceras personas; y de ser cierto, si al realizarlo, incumplió con la Ley de la materia.**

En tal tenor, se realizan las siguientes consideraciones.



Primeramente, resulta preciso señalar que el motivo de la presente investigación se desprende del auto emitido dentro del recurso de revisión número **RR/0053/2024** en fecha 04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, donde se advierte que el sujeto obligado en respuesta a una solicitud de información puso a disposición de un particular un título del cual se desprendían los siguientes datos de un particular:

- Nombre.
- Fotografía.
- Firma.

Elementos que, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, son considerados datos personales de carácter confidencial, es decir, información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Ahora, si bien es cierto que, del documento referido, se desprende el nombre, la fotografía y la firma del Secretario de Movilidad del **municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, no menos cierto es que, los primeros de los mencionados, de manera general, poseen el carácter de confidenciales, en el caso que nos ocupa resultan datos de acceso público, esto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nuevo León, así como por la naturaleza del multicitado documento y por la calidad del citado ciudadano como servidor público, lo anterior tal y como se hizo constar en el auto admisorio de la investigación de mérito.



En tal contexto, tiene aplicación el Criterio de Interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, perteneciente a la segunda época, vigente e identificado con la clave de control SO/015/2017, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

***Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.** Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.*

Ahora bien, **en cuanto a la firma del servidor público** en comento, primeramente, debe precisarse que, dicho dato personal, en el presente caso, sí guarda el carácter de confidencial, esto, al no encontrarse plasmada como algún acto de autoridad, llevado a cabo en el ejercicio de las funciones que en su momento tenía conferidas el funcionario respectivo, sino que tal información fue utilizada para efectos de un trámite escolar de la persona, constituyendo por lo tanto, lo anterior, una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realizó, y, por ende, cuestiones de carácter privado.

Robusteciéndose tal razonamiento con lo establecido por el órgano garante nacional en materia de protección de datos personales, a través del criterio SO/002/2019, el cual a la letra indica:

***Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.*



Ahora bien, es con relación a lo previamente expuesto y fundado que este Instituto determinó el comienzo de la investigación previa correspondiente y, en el ejercicio de sus atribuciones, realizó un requerimiento de información al sujeto obligado, a fin de que realizara las manifestaciones correspondientes respecto de los hechos y allegara la documentación que acreditara su dicho.

Atendiendo a lo anterior, el sujeto obligado manifestó contar con el consentimiento del titular de los datos exhibidos, es decir, del Secretario de Movilidad del **municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, mediante la cual obtuvo la autorización del citado servidor público para que sus datos, incluidos su nombre, imagen y firma, pudieran ser tratados y transferidos, autorización que se confirmó a través de la ratificación realizada por el titular del dato y exhibida ante este órgano garante a través del informe rendido por el sujeto obligado en fecha 24-veinticuatro de mayo de la anualidad en curso.

En tal tenor, es conveniente traer a la vista lo establecido por el artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, el cual indica lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

X. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*



Del numeral anterior se desprende que un dato personal es toda información que pertenezca a una persona física identificada o permita que ésta sea identificable.

Asimismo, establece que una persona puede ser identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; es decir, mediante uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

Es decir, la firma que se dejó visible en la citada documental, es considerada un dato personal, al hacer identificable a su titular; y, por ende, resulta confidencial, ya que la comunicación de esta podría afectar la esfera privada del titular del dato personal en comento; considerándose, tal y como fuera expuesto con anterioridad, que el nombre y la fotografía del servidor público, en el caso que nos ocupa, resultan datos de acceso público, por lo que la exposición de dichos datos personales no resulta en una presunta violación al marco normativo que nos aplica.

Bajo tal premisa, de conformidad con el artículo 21³ de la Ley de la materia, dicha información solo podría ser compartida por el sujeto responsable con el consentimiento de la titular de estos; el cual, de acuerdo con la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, es la manifestación de la voluntad, específica e informada del titular de los datos mediante la cual autoriza el tratamiento de estos.

³ **Artículo 21.** Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 23 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma: **I. Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; **II. Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e **III. Informada:** Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.



Ahora bien, de las manifestaciones esbozadas por el titular de los datos personales en el documento denominado “Autorización de Uso de Datos Personales”, de fecha 16-dieciséis de abril de 2023-dos mil veintitrés, se advierte que voluntariamente y de manera informada concede al sujeto obligado la autorización para tratar los datos personales contenidos en el título que se compartió a través de la respuesta a la multicitada solicitud de información realizada al sujeto obligado, es decir, su nombre, fotografía o imagen y firma.

En ese sentido, resulta oportuno traer a la vista lo dispuesto en los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, arábigo 15⁴, fracción II, referente a que, cuando el titular manifieste su voluntad por medio de un documento físico o electrónico a través de cierta declaración en sentido afirmativo, firma autógrafa, huella dactilar, firma electrónica o cualquier otro mecanismo equivalente, se actualizará la figura del otorgamiento del consentimiento escrito.

Motivo por el cual, se puede colegir que, aún y cuando datos personales de un servidor público con carácter de confidenciales fueron comunicados a terceras personas como respuesta a una solicitud de información, el sujeto obligado acreditó contar con el consentimiento del referido titular para tales efectos, por lo cual, se tiene que no se presentó algún indebido tratamiento de datos personales o vulneración de estos.

⁴ **Consentimiento escrito y verbal**

Artículo 15. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, se entenderá que: El titular otorga el consentimiento por escrito cuando manifieste su voluntad en un documento físico o electrónico, a través de cierta declaración en sentido afirmativo, firma autógrafa, huella dactilar, firma electrónica, o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente autorizado por la normatividad aplicable.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **no cuenta con elementos probatorios que permitan concluir que el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León haya incurrido en algún indebido tratamiento de datos personales.**

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto no se cuenta con evidencia para tener la presunción de manera fundada y motivada de actos u omisiones que constituyan un posible incumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por parte del responsable, esta Dirección de Datos Personales adopta la siguiente:

D e t e r m i n a c i ó n

Primero. Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones III y IV, 16, 134, y 135, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 166, fracción I y 167 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, **se determina que este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuenta con elementos para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un probable incumplimiento a la Ley Estatal y demás marco normativo aplicable en la materia por parte del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.**

Por lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Segundo. Notifíquese la presente resolución **al sujeto obligado en los medios señalados en autos para tal efecto**, esto de conformidad con los artículos 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y los diversos 154, fracción III y 155, fracción V, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Notifíquese personalmente. Así lo acuerda y firma la Directora de Datos Personales del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Luisa Fernanda Lasso de la Vega García, quien actúa y da fe. – LED'SFR

